

## Lengua asturiana y cultura oficial en la Asturias del siglo XIV

Elena E. Rodríguez Díaz

La concesión del fuero de Campumanes a sus moradores, otorgado el 3 de Octubre de 1247 por el obispo de Uviéu Rodrigo II, es un texto conocido desde que en el año 1981 fue publicado por Juan Ignacio Ruiz de la Peña en su estudio *Fueros agrarios asturianos del siglo XIII*<sup>1</sup>. Este documento original, escrito sobre pergamino, se encuentra en el Archivo de la Catedral de Uviéu<sup>2</sup> y está íntegramente redactado en asturiano.

Pero lo que ya no es tan conocido es la versión castellana del documento que a finales del siglo XIV ordenó realizar el obispo don Gutierre de Toledo. El cotejo de ambos textos, original y copia, y la inserción del segundo en ámbito socio-cultural que lo produjo, nos proporcionará una idea sobre las relaciones que durante el siglo XIV mantenían la lengua autóctona y la "oficialidad" asturiana.

Mi propósito en el presente trabajo no es ofrecer un análisis filológico del texto asturiano ni del castellano, ya que mi formación es la de un historiador y no la de un filólogo, sino que mi modesto objetivo es presentar comparativamente las dos versiones para que el especialista pueda extraer las conclusiones oportunas. Mi aportación consistirá, pues, en facilitar, junto con la edición de los textos, la información necesaria para situar el fenómeno en sus coordenadas históricas.

El fuero de Campumanes fue vertido al castellano en el *sriptorium* de la catedral de Uviéu entre 1382 y 1384, para formar parte de dos códices mandados elaborar por su obispo don Gutierre: el "Libro de los Privilegios", inicado en 1382, y la "Regla Colorada" copiado de un tirón en 1384 y que utiliza al anterior como

---

<sup>1</sup> Edit. en *Asturiensia Medievalia*, 4 (Uviéu 1981), pp.131-196.

<sup>2</sup> A.C.O. Seria A, carp.7, n.6.

modelo textual<sup>3</sup>.

El carácter y la función de estos dos códices que recogen el documento que nos interesa, así como la personalidad de su autor espiritual, son los elementos básicos que nos ayudarán a comprender las causas por las que en estos momentos la lengua asturiana se ve relegada a un plano secundario frente a la primacía del castellano.

El obispo don Gutierre, personaje clave en la historia bajomedieval asturiana (recordemos el papel que desempeñó en los conflictos con el conde Alfonso que culminarían con la donación real de la Casa de Noreña a la iglesia de Uviéu), procedía de una rancia familia toledana. De sólida formación jurídica y al margen de diversos beneficios eclesiásticos, llegó a ser Capellán Mayor y Canciller de la reina Juana Manuel; durante su episcopado llevó a cabo numerosas reformas en su diócesis y condicionado por su formación, sus influencias familiares y su procedencia toledana, se prefiguró como un culto bibliófilo y un hombre preocupado por los quehaceres de archivo<sup>4</sup>. El fruto de estas aficiones fueron, al menos, cuatro códices conocidos que en la década de los ochenta salieron de su *scriptorium*<sup>5</sup>, así como un fecunda labor que tuvo como objetivo el rescate de varios documentos que entonces se conservaban como simples notas de registro y que él ordenó transformar en documentos revestidos de la fe pública.

Por su parte, el "Libro de los Privilegios" y la "Regla Colorada" son dos cartularios que contienen casi los mismos documentos, relativos todos ellos al dominio territorial de San Salvador, instrumentos jurídicos que fundamentan el Señorío de la Iglesia de Uviéu desde sus orígenes y que constituyen una auténtica "crónica" diplomática de la formación del patrimonio señorial más importante de Asturias. Sin embargo, el carácter y la función diferente de cada códice se patentiza tanto en su organización interna como en sus elementos codicológicos<sup>6</sup> y esa función nos informa sobre el tipo de lector al que iban dirigidos.

El primero fue concebido y confeccionado como una obra de consulta general, casi, si se me permite la expresión, como un "manual" para la comunidad capitular.

---

<sup>3</sup> A.C.O. Libro de los Privilegios, mns.4; A.C.O. Regla Colorada, mns.2. En el capítulo III de nuestra Tesis Doctoral (*El libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*. Uviéu 1989; inédita) pudimos establecer las múltiples conexiones y paralelismos entre los dos libros hasta comprobar como en numerosas ocasiones la "Regla Colorada" copiaba literalmente del "Libro de los Privilegios".

<sup>4</sup> Sobre la figura de don Gutierre *vid.* F.J. Fernández Conde, *Don Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo*, (Uviéu 1978).

<sup>5</sup> Los restantes códices mandados elaborar por el obispo, además de los dos citados, fueron el "Libro de las Constituciones" (mns. n.6) y el "Libro Becerro" (mns. n.9).

<sup>6</sup> Sobre la confección material de los códices, su escritura y su organización como cartularios *vid.* nuestra Tesis Doctoral, *cf.* nota 3.

A diferencia de él, la "Regla Colorada" fue creada para formar parte de la biblioteca privada del obispo, de ahí que contenga casi las mismas piezas documentales que el primero y que su factura material no tenga parangón con el resto de los códices elaborados en el *scriptorium*.

En consecuencia, ambos códices estaban dirigidos a un público muy concreto. El primero a los beneficiados y a todas aquellas personas que tuvieran acceso a la biblioteca capitular; y el segundo, era propiedad particular del obispo, aunque fue donado con posterioridad a la Iglesia de Uviéu<sup>7</sup>. En suma, los textos iban dirigidos hacia la élite cultural ovetense.

El "Libro de los Privilegios" y la "Regla Colorada" combinan el latín para los documentos altomedievales y el romance para el resto. El asturiano queda excluido, a no ser por las inevitables *faltas* que cometen los copistas a la hora de trasladar un texto y que nos indican tanto su filiación lingüística en unos casos, como la lengua en que debía estar escrito el original no conservado en otros. Así, por ejemplo, Juan Fernández (apodado Juan Rubio), copista de la "Regla Colorada", asturiana algunas formas castellanas del "Libro de los Privilegios" mientras está escribiendo en castellano:

Lib. Priv.

dezía (f.163r<sup>o</sup>)  
e tornatgelo e entregatgelo luego (34v<sup>o</sup>)  
puse (3r<sup>o</sup>)  
que llevó para su guarda (6v<sup>o</sup>)

R. Colorada

dizía (f.56r<sup>o</sup>)  
e tornatgelo e entregatllelo lluego (123v<sup>o</sup>)  
possi (28v<sup>o</sup>)  
que llugo para su guarda (39v<sup>o</sup>)

En otras ocasiones castellaniza formas bables:

Lib. Priv.

e si demanda for levantada (118v<sup>o</sup>)  
lleyda, muller (164r<sup>o</sup>)  
sobredicho ye (118v<sup>o</sup>)  
despós (3v<sup>o</sup>)

R. Colorada

e si demanda fue levantada (133v<sup>o</sup>)  
leyda, muger (56v<sup>o</sup>)  
sobredicho es (133v<sup>o</sup>)  
después (29r<sup>o</sup>)

---

<sup>7</sup> A.C.O. Libro Becerro, p.376. Sobre el nivel cultural de los capitulares en esta época *vid.* F.J. Fernández Conde, *La clerecía ovetense en la baja Edad Media* (Uviéu 1982), pp.55-59 y M<sup>a</sup> Soledad Suárez Beltrán, *El cabildo de la catedral de Oviedo en La Edad Media* (Uviéu 1986), pp.294-302.

Junto a ello, la versión del "Libro de los Privilegios" del documento expedido en la Puebla de Rovored, en Castropol, el 21 de enero de 1292 ofrece numerosos términos en gallego que el copista de la "Regla Colorada" castellaniza siempre<sup>8</sup>.

Sin embargo, en todos los casos anteriores, escogidos a modo de ejemplo entre una amplia gama de variantes, el original no existe, por lo cual no podemos precisar la naturaleza exacta de la falta. Pero cuando el original se conserva se puede establecer una correlación más fiable y constatar si el cambio de palabras y expresiones responde a un error típico impuesto por la dinámica de la copia o si, por el contrario, procede de una voluntad modificadora.

El caso del fuero de Camuomanes es plenamente clarificador<sup>9</sup>. Lo que el amanuense de don Gutierre hace no es transcribir, sino traducir, aunque en ocasiones siga literalmente el texto.

Don Gutierre, cuya lengua vernácula no era el asturiano, debió ordenar a sus copistas que eliminasen las versiones autóctonas de los códices que iban a ser leídos por sus prebendados o por él mismo<sup>10</sup>, mientras se respetaban el latín y el castellano, es decir, *las lenguas de la Iglesia y de la Corona*. Esto explica que los amanuenses, aun manteniendo en sus textos la primacía del castellano, fluctúen entre dos lenguas que les eran comunes e introduzcan de manera esporádica términos asturianos en un texto castellano y castellanicen, las más de las veces, las formas bables.

-1247, octubre 3. Uviéu

*Rodrigo II, obispo de Uviéu, junto con el deán y el cabildo de su Iglesia, fija los fueros de los pobladores y moradores de Campumanes y les da un lugar para que pueblen en el plazo de tres años.*

---

<sup>8</sup> A.C.O. Lib. Privilegios, fls. 140v<sup>o</sup>; R. Colorada, fls. 35v<sup>o</sup>-36v<sup>o</sup>.

<sup>9</sup> Para el presente estudio utilizo la copia directa del original hecha por el copista del "Libro de los Privilegios", ya que la versión de la "Regla Colorada", al margen de estar posiblemente basada en el anterior, está incompleta al haber sido cortado el fl. 114. Por su parte, el "Libro de los Privilegios" presenta una anomalía en la data al transcribir erróneamente la era hispánica: confunde una L del original con la nota tironiana del *et* latino, por lo que la era se transforma en 1235 (año 1197) en lugar de 1285 (año 1247) como es lo correcto.

<sup>10</sup> La "Regla Colorada" es un códice mucho más elaborado, en todos los sentidos, que el "Libro de los Privilegios" (no olvidemos que iba a ser una obra *para* el obispo), de ahí que al copiar de él suela tender más a menudo que éste hacia la castellanización y cuando sucede lo contrario, la *falta*

- A.- A.C.O. Serie A, carp.7, n.6 (perg. part. a.b.c., 408 x 250mm).  
 B.- A.C.O. Lib. Privilegios, fl. 112r<sup>e</sup>-v<sup>e</sup> (de A, fecha en el año 1197).  
 C.- A.C.O. R. Colorada, fl. 113v<sup>e</sup>-[114r<sup>e</sup>] (de B, incompleto por la ausencia del folio 114).

Edit.: J.I. Ruiz de la Peña, "Fueros agrarios asturianos del siglo XIII" en *Asturiensia Medievalia*, 4 (Uviéu 1981), pp.178-181 (De A).

Ref.: Risco, E.S., t. XXXVIII, p.193 (de A, fecha en 1246).

T. de Sousa Soares, "Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista" en *Rev. Port. de Hist.* II (Coimbra, 1943), p.286 (cita por B y mantiene la data errónea de 1197).

S.A. García Larragueta, *Catálogo de Pargaminos de la catedral de Oviedo* (Uviéu 1957), n.344, p.125 (sólo indica A y B, ya que el fragmento conservado en C lo identifica con otro documento).

J.I. Ruiz de la Peña, *Baja Edad Media*, t.5 de *Historia de Asturias* (Xixón 1977), pp.78 y 130 y 131.

A

*In nomine Domine amen. Conuszuda cosa sea a todos los omes que sont e que ant a seer por isti scripto quod nos, Rodericus II, pella gracia de Dios, obispo de Oviedo, con otorgamiento del deán don Ordonno ye del cabidro de Sant Salvador, fazemos pelyto convusco, pobladores ye moradores de Canpomanes, así commo sodes de presente commo ellos que ant de venir. Convien a saber:*

*Que cada vno de vos deveades a dar cada vno anno al obispo de Sant Salvador sennos soldos de cada vn suolo e de cada un orto VI dineros de la moneda de León, ye todos los suelos ye los ortos de los pobladores seer por iguales a tanto el uno commo el otro, así commo fo de viello.*

*E por nuncio deve a dar el omne del re*

B

*In nomine Domine amen. Connoscida cosa a todos los omes que son e han de ser por este scripto quod nos, Rodericus II, pella gracia de Dios, obispo de Ouiedo, con otorgamiento del deán don Ordonno e del cabillo de San Salvador, fazemos tal pelito conuusco, pobladores e moradores de Canpumanes, así como sodes de presente commo los que han de uenir. Conuien a saber:*

*Que cada vno de uos deuedes a dar cada vn anno al obispo de San Salvador sennos soldos de cada un suolo e de cada vn orto VI dineros de la moneda de León, y en todos los suelos e los ortos de los pobladores seer por iguales a tanto el vno commo el otro, así commo fue de uiello.*

*E por nuncio deue a dar el omne que*

## A

*que hy morar dos soldos, hie el fillodalgo ye la bienfetría III soldos otrassí por nuncio, e si el obispo ganar estos omnes del re fazer ellos tal foro al obispo qual fazent al re, tam bien en vida como en morte.*

*E todos seer vassallos del obispo de Sant Salvador ye dar una vegada cada anno por fuero al obispo ho a quien él mandar de cada uno suolo VIII dineros, ye si el obispo for a Canpomanes una vez cada anno dalle estos VIII VIII dineros, e si elli non for hy dallos cada fiesta de Sant Johan Babtista a quien elli mandar.*

*Hie sobre todo esto, calumpnias ye endizias que se entrellos fezierent, devent emendallas ye pechallas al obispo por foro assí commo for derecho e commo mandar el juyz de la villa.*

*E el juyz de la villa dévolo a fazer el obispo a plazer del concello, e el que mandarent que sea juyz ye lo non quisier seer peche X maravedís al obispo ye meta y el obispo otru juyz e sea juyz por uno anno.*

*Ye fazer el obispo merino qual quisier mays non seer de la villa por premia si lo el omne de la villa non quisier.*

*Ye quando algún vizino se agraviar del juyz que lli dier so juiz deve apellar primeramente al obispo de Sant Salvador ho a quien tevier elas suas vezes.*

*Hie el obispo ye el cabidro de Sant Salvador, por gracia e por rogo de omes bonos de Canpomanes, otorgamos a los omes que*

## B

*y morar dos sueldos, e el fillodalgo dalgo (sic) y la bienfería IIII soldos otrosí por nuncio, e si el obispo ganar estos omes del rey fazer ellos tal fuero al obispo qual fazen al rey, tan bien en uida commo en muerte.*

*E todos seer uasallos del obispo de San Saluador e dar vna vegada cada anno por fuero al obispo o a quien él mandar de cada vno suolo VIII dineros, e si el obispo fuer a Canpomanes una vez cada anno darlli estos VIII VIII dineros, e si él non fuer y darlos fiesta de San Iohan Babtista a quien él mandar.*

*Y en sobre esto todo, calupnias e endizias que se entrellos fezieren, deuen emendarlas e pecharlas al obispo per fuero así commo fuer derecho e commo mandar el der[echo] de la uilla.*

*E el juyz de la uilla déuelo fazer el obispo del concello (sic), e el que mandaren que sea juyz y en lo non quisier ser peche diez maravedís al obispo e meta y el obispo otro juez e sea juyz por un anno.*

*E fazer el obispo merino qual quisier mes non seer de la uilla por premia si lo el ome de la uilla non quisier seer.*

*E quando algún uezino agraviar del juyzio que lle dier so juyz deve apellar primeramente al obispo de San Saluador o a quien touier las sus uozes.*

*E el obispo e el cabillo de San Saluador, por gracia e por ruego de omes buenos de Canpumanes, otorgamos a los*

## A

*sont del re por cabezas en estos suolos de-  
vandechos mentre morarent ennos suolos  
seer vassallos del obispo de Sant Salvador,  
ye ellos conpliendo sos foros e sos derechos  
ye calonnas si las fezierent devent a yr em  
paz con sos averes.*

*Hie sobre todo esto, quantos morarent en  
Canpomanes non devent atraher comenderu  
nen sennor quien destorve elos derechos del  
obispo de Sant Salvador, ye si alguno  
contra ellos for, assí merino commo otru  
omne qualquier, nos dallos vozeru quien  
razone so pleyto por so costo dellos.*

*Ye los vizinos de Canpomanes si quisierent  
vender vendant a tales omes que nos con-  
plant nostro foro.*

*Ye siempre los suelos seant poblados, ye si  
los non poblarent ficar elos suelos en poder  
del obispo, ye fazer el obispo dellos el que  
quisier.*

*E rosso hie homizio pechallo por foro de  
tierra.*

*Ye voda de mullier conponerse con merino  
del obispo si el obispo ganar elos  
omes del re.*

*E damosvos desde la Ponte de Briendes  
ata cima de las casas novas de los  
herederos, con la vega que dió  
el re a Sant Salvador, que assí  
commo foe quadrellado de viello  
que así quadrelledes esto pora casas  
e pora ortos. E toda la otra  
heredat que ficar de maes seer  
nuestra, ye la alberguería seer  
nuestra. E esta poblancia deve a  
seer poblada ata tres annos.*

*E vos, concello de Canpomanes, conpliendo*

## B

*omes que son del rey per cabeças en  
estos suelos devandechos mentre mo-  
raren en los suelos seer uasallos del  
obispo de San Salvador, e ellos con-  
pliendo sus fueros e sus derechos e  
calopnias si las fezieren deuen ayer  
(sic) en paz con los sus averes.*

*E sobre todo esto, quantos moraren en  
Canpomanes non deuen atraer comen-  
dero nin sennor quien destorue nin  
enbargue los derechos del obispo de  
Saluador (sic), e si alguno contra ellos  
fuer, así merino commo otro omne  
qualquier, non dallos uozero quien  
razone su pleito por su costo dellos.*

*E los uezinos de Canpomanes si quisie-  
ren uender uiendan a tales omnes que  
nos cunplan nuestro fuero.*

*E sienpre los suelos sean poblados, e  
si los non poblaren ficar elos suelos  
en poder del obispo, e fazer el  
obispo dellos el que quisier.*

*E roso e homezio pechallo por fuero  
de tierra.*

*E uoda de mullier conponerse con meri-  
no del obispo si el obispo ganar los  
omes del rey.*

*E damosuos desde la Ponte de Brendes  
ata çima de las casas nuevas de los  
herederos, con la uega que dió el rey  
a Saluador (sic), que así commo fue  
aquadrellado de uiello que así quadre-  
lledes esto pora casas e para ortos.*

*E toda la otra heredat que ficar  
de maes seer nuestra, e la alberguería  
seer nuestra. E esta poblancia deue  
seer fecha ata tres anos.*

*E uos, concello de Canpomanes, con-*

## A

*todos estos foros e derechos  
al obispo de Sant Salvador,  
assí commo en esta carta sie escripto,  
seer quitos de toda otra fazendera.*

*Hie nos, concello de Canpomanes,  
otorgamos isti pleyto e esta karta  
assí commo ye escripta ye nunciada.*

*Hie nos, obispo don Rodrigo,  
ye el deán con el cabidro, por tal  
que iste pleyto sea a todo tienpo  
estavle e firme, mandamos a esta carta  
poner nuestros seelos.*

*Fecha carta en Oviedo, III  
días andados de octubre, era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup>  
LXXX<sup>a</sup> quinta.*

## B

*pliendo todos estos fueros e derechos  
al obispo de San Salvador, así commo  
en esta carta sie escripto, seer quitos  
de toda otra fazendera.*

*E nos, conçello de Canpumanes,  
otorgamos esti pleyto a esta carta  
así commo ye escripta e nunciada.*

*E nos, obispo don Rodrigo, e el  
deán con el cabillo, por tal que este  
pleito sea a todo tienpo estable e  
firme mandamos a esta carta poner  
nuestros seellos.*

*Fecha esta carta en Ouiedo, tres  
andados (sic) de otubre, era millesima  
dozentessima e XXX<sup>a</sup> quinta.*